



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333005201700168 00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la UGPP y en favor del señor Yezid Treverts Alvarado Torres (fl. 106 a 109)

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es apelable el auto que niega el mandamiento de pago. Señala la citada norma:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo

(...)

Frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 322 del CGP, establece:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

A su turno, el artículo 436 del mismo estatuto, dispone:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)"

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 24 de agosto del presente año (fl. 105 vto), por lo que la parte demandante tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 29 de agosto de 2018, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Así, se constata que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, esto es, el día 27 de agosto de los corrientes (fl. 106).

Por lo anterior, será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

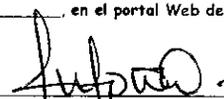
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

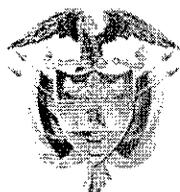
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DDRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>14/12/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY YIMENA ESTUPIÑAN DELEGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CORONADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2015-00134-00

I. ASUNTO

Ingrese el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término fijado en el auto anterior sin que se justificara la inasistencia a la audiencia de conciliación (art. 192 CPACA).

En tal virtud corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

En la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, llevada cabo el 4 de septiembre del año que avanza, se concedió a la parte demandante el término de cinco días para que aportara prueba sumaria de un hecho que constituyera fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la audiencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que señala que son causales de justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, además de las previstas en el artículo 168 del C.P.C., la fuerza mayor y el caso fortuito, los cuales deberán acreditarse por lo menos sumariamente dentro de los 5 días siguientes.

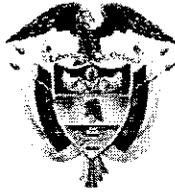
Sin embargo, dentro del término concedido a la parte demandante para que justificara su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, guardó silencio.

Frente a tal circunstancia, el Despacho dispondrá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, presentado el 12 de abril de 2018 (fl.331-371) contra la sentencia proferida por este despacho el día 2 de abril de 2018, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que consagra:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Finalmente por cumplir con las exigencias del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, obrante a folios 386 y 387.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12 de abril de 2018, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 2 de abril del mismo año, según lo expuesto en la parte motiva.

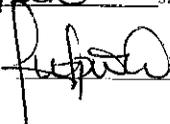
SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado SANTIAGO ANDRES SALARASAR HERNANDEZ, quien actuaba como apoderado de la entidad demandada CREMIL, por cuanto el memorial cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriado este auto por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto de la sentencia proferida el 2 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2777

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy <u>14/12/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
--



Principales

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA SUREZ DE VILLAMIL
DEMANDADO: NACION - M.E.N. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00152-00

En escrito obrante a folios 141 y 142 el apoderado de la parte demandante presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, la cual en estricto sentido, corresponde es a la liquidación del crédito, pues la misma no se ha realizado en este proceso tal como lo dispuso el ordinal tercero de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

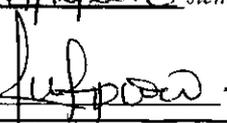
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 44, de hoy 14/12/2018, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL
DEMANDADO: NACION – M.E.N.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00152-00

I. ASUNTO

Ingresó al Despacho el proceso para resolver solicitud (fl.1 Cuaderno de medidas) presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre decreto de medidas cautelares.

Así mismo debe pronunciarse el despacho sobre el incidente de desembargo, presentado por el apoderado de la entidad ejecutada obrante a folios 2 a 4.

Para resolver se considera:

Estudiado el expediente se observa que con el escrito de demanda la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en el ordinal duodécimo del mandamiento de pago de 5 de agosto de 2016 (fl. 51); sin embargo no existe constancia en el expediente del trámite de dicha medida y por lo tanto no existe certeza si el embargo de los dineros depositados por la entidad ejecutada en el banco BBVA sucursal Bogotá fueron efectivamente embargados.

Así las cosas, con el fin de resolver la nueva solicitud de medidas cautelares y el incidente de desembargo, se procederá a oficiar al Banco BBVA sucursal Bogotá, para que indique si ante dicha entidad se tramitó el embargo de los dineros de la entidad ejecutada - NACION – M.E.N.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuenta del presente proceso.

Igualmente se oficiará al Banco Agrario de Colombia, sucursal Tunja, para que indique si por cuenta del presente proceso existen títulos judiciales pendientes de pago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Banco BBVA sucursal Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, indique con destino a este proceso, si ante dicha entidad se tramitó el embargo de los dineros de la entidad ejecutada -NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuenta del proceso No. 15001-3333-005-2015-00152-00, donde es demandante la señora FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.776.728.

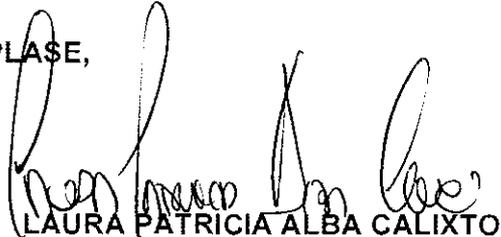
SEGUNDO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, indique con



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

destino a este proceso, sí por cuenta del proceso No. 15001-3333-005-2015-00152-00, donde es demandante la señora FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.776.728 y demandada la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, existen títulos judiciales pendientes de pago.

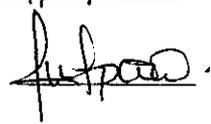
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

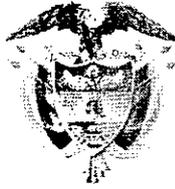

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 44 de hoy 14/12/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACA
DEMANDADO: HENRY NOVOA DELGADO Y OSCAR NOVOA DELGADO
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00126-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

Para resolver se considera:

1.- En escrito obrante a folios 64 a 66 el apoderado de la entidad ejecutante, allega el aviso enviado al demandado HENRY NOVOA DELGADO, con certificado de entrega de la empresa de correos en donde consta que el aviso fue entregado el día 8 de septiembre de 2018 en la misma dirección en donde se entregó el citatorio y fue recibido por el señor Harold Maecha; en consecuencia el despacho lo tendrá por notificado del mandamiento de pago proferido el día 01 de marzo de 2018, al señor HENRY NOVOA DELGADO, a partir del 10 de septiembre de 2018.

2.- En escrito obrante a folio 63 el apoderado ejecutante solicita se ordene el emplazamiento del ejecutado OSCAR NOVOA DELGADO, por cuanto el citatorio enviado a la dirección de residencia indicada en la demanda, fue devuelto con la anotación dirección errada – dirección no existe (fl. 58 y 59); así mismo indica que desconoce otra dirección para notificarlo.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los presupuestos de los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá que a costa de la entidad ejecutante se emplace al señor OSCAR NOVOA DELGADO, el cual se debe surtir en un medio de comunicación de amplia circulación local.

Por lo anterior el Despacho,

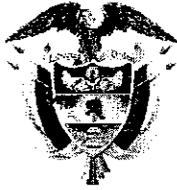
RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado del mandamiento de pago proferido el día 01 de marzo de 2018 al señor HENRY NOVOA DELGADO, a partir del 10 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: A costa de la entidad ejecutante emplácese al ejecutado OSCAR NOVOA DELGADO, en un medio de comunicación de amplia circulación local.

El Despacho señala que el emplazamiento del ejecutado ya referido, se surta de forma escrita en el diario BOYACA 7 DÍAS y/o EL ESPECTADOR, para lo cual se insertará el nombre del emplazado en el listado de emplazamientos del diario escogido por la ejecutante, en la publicación del día domingo.

La parte ejecutante deberá allegar copia informal de la página del diario donde realizó el emplazamiento.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Pasados quince (15) días de surtido el emplazamiento, sin que el emplazado comparezca, el Despacho le designará curador ad litem.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Laura Patricia Alba Calixto
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 44 de hoy
14/12/2018 siendo las 8:00 A.M

La Secretaria, *[Firma]*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA EDEY GONZALEZ HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-

RADICADO: 150013333002201500112 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia se interpuso recurso de reposición del cual se corrió traslado.

II. ANTECEDENTES

- El 24 de agosto de 2018, el juzgado profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes y a la delegada del Ministerio Público el 28 de agosto de 2018 (fl.206).
- En escrito presentado el 24 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de 24 de agosto 2018 (fls. 208-210)
- En Auto proferido el 8 de noviembre de 2018 el despacho dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
- En escrito presentado el 10 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de 8 de noviembre de 2018, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación (fls.214- 216 y 224-231).

III. RECURSO DE REPOSICION

Sostiene el recurrente que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018, la cual le fue notificada el 28 de agosto de 2018 vía correo electrónico, fue presentado el día 7 de septiembre de 2018 vía email al correo institucional j02admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, argumenta que el recurso de apelación no puede ser rechazado porque éste fue presentado en el término que estipula el artículo 247 del CPACA.

Como prueba anexa la constancia de envió del correo electrónico en fecha 7 de septiembre de 2018 vista a folio 231 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 245 del CPACA establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 353 del CGP.

Según lo estipulado en el artículo 353 del CGP, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación o queja, si el recurso de reposición es denegado el juez deberá ordenar la reproducción de la piezas procesales necesarias las cuales se remitirán al superior.

En lo que refiere a la oportunidad para interponer el recurso de reposición el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, el recurso debe interponer dentro de los tres (03) días siguientes al auto que lo notifique cuando se profiere fuera de audiencia.

En caso bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día 9 de noviembre de 2018 y el recurso de reposición en subsidio el de queja, fue interpuesto por la parte demandante a través de correo electrónico el día 10 de noviembre de la misma anualidad, es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida en la norma antes citada.

Asimismo, se verifica que del recurso se corrió traslado a la entidad demandada por tres (03) días, termino dentro del cual guardó silencio (fl. 222)

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en el que solicita se revoque el auto proferido por este despacho el 8 de noviembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado el 24 de agosto de 2018.

-Caso Concreto

Señala el recurrente que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018 fue enviado al correo institucional de Juzgado – j02admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.- el día 7 de septiembre de 2018, ocho días después de la notificación de la sentencia y por lo tanto, en el término que establece el artículo 247 del CPACA.

La decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se sustentó en que al haberse notificado la sentencia a las partes el 28 de agosto del 2018, estas tenía hasta el 11 de septiembre de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación, al verificar que el recurso de apelación obrante en el expediente a folios 207-211 tenía como fecha de recibido el día 24 de septiembre de 2018 el despacho concluyó que no se había presentado en el término legal oportuno y procedió a rechazarlo por extemporáneo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Según la constancia secretarial que obra a folios 223, revisado el correo institucional del despacho en el que adujo el apoderado de la parte actora fue enviado el recurso de apelación en fecha 7 de septiembre de 2018, en ninguna de la bandejas del mismo se evidencia que el recurso fue enviado en esa fecha.

Sin embargo, la parte demandante con el recurso de reposición allegó el reporte de envío del recurso de apelación al correo institucional del juzgado j02admintun@hotmail.com en fecha 7 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, esta instancia judicial en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta el reporte allegado por la parte demandante en el que demuestra el envío del recurso de apelación al correo institucional del juzgado en fecha 7 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se revocará el auto proferido el 8 de noviembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora el 24 de septiembre de 2018 y concederá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través del correo electrónico el 7 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto proferido el 8 de noviembre de 2018, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 24 de septiembre de 2018, por la razones antes expuestas.

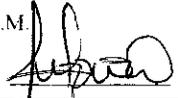
SEGUNDO.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

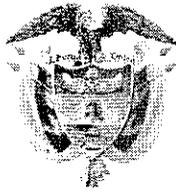
TERCERO.- En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

CR

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u>, de hoy <u>14/12/2018</u></p> <p>Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

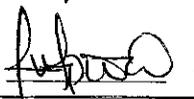
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO
DEMANDADO: NACION – M.E.N – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 15001-3333-002-2014-00219-00

Previo a dar trámite al incidente de desembargo presentado por quien se anuncia como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folios 138 a 140, el Despacho lo requiere para que allegue al proceso, el poder otorgado por el representante legal de la entidad que dice representar, conforme a los requisitos indicados en los artículo 74 y 75 del CGP, so pena de no dar trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2727

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy <u>14/12/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-001-2015-00109-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl.145 - 150), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal segundo de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 19 de abril de 2018 (fl. 134 - 141), se ordenó:

"SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora ALBA PILAR LÓPEZ LÓPEZ, por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido en el proceso 2004-03333, esto es desde el 3 de noviembre de 2012 hasta el primero (1º) de mayo de 2013 y desde el 18 de julio de 2013 hasta el 17 de junio de 2014, liquidados sobre la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.869.787), suma liquidada en la Resolución 01751 del 19 de marzo de 2014, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA."

Así mismo el ordinal tercero de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que indica que el valor de los intereses moratorios adeudados a la demandante asciende a la suma de \$1.818.387.

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución, se observa que el despacho ordenó pagar a la ejecutante la suma correspondiente a los intereses moratorios. El referido factor fue liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en obediencia a lo dispuesto por el despacho en auto de 9 de agosto de 2018, liquidación que trae el siguiente resumen:

Resumen de la liquidación del crédito	Liquidación Despacho
Total interés hasta la fecha de pago	\$1.821.822

Teniendo en cuenta la liquidación que allega la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, se tiene que el total de la liquidación presentada por la parte ejecutante arroja una diferencia mínima con la realizada por la mencionada contadora; en consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se aprobará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folios 145 a 150;



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

estableciendo que la suma de dinero que adeuda el Departamento de Boyacá a la señora ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ, por concepto de intereses moratorios, es la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.818.387)**.

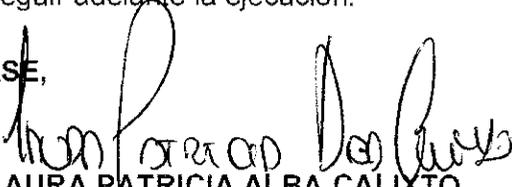
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 145 a 150, según se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de seguir adelante la ejecución.

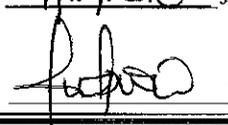
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No 44, de hoy 14/12/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 15001333300220170015800

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fl. 150 - 168), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 44 de hoy 14/12/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIZBETH MATEUS AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333301320140013600

Al Despacho el proceso de la referencia, se encuentran en el cuaderno principal solicitudes de trámite a las medidas cautelares presentadas por el apoderado de la ejecutante, vistas a folios 163, 164, 165, 166, 167, 169, 201, 210 212, 218 y 241.

Para resolver se considera:

Mediante oficio VS-GOP-EMB-24454-18-Mp11075 del 15 de marzo de 2018 (fl. 64 cuaderno de medidas cautelares) el Banco de Bogotá informó que en cumplimiento de la orden de embargo emitida por este Despacho se congeló de la cuenta de ahorros denominada Tesoral Fondos Comunes Dpto. Boyacá la suma por la cual se decretó la medida cautelar (\$920.000.000).

El apoderado de la parte ejecutante solicita a folio 248 del cuaderno principal que el dinero retenido por la entidad financiera sea puesto a disposición de este Juzgado.

Al respecto, en el citado oficio del 15 de marzo de 2018 el Banco de Bogotá invoca el parágrafo del artículo 594 del CGP para abstenerse de constituir depósito a órdenes del Juzgado por la suma congelada en la cuenta que el Departamento de Boyacá tiene en el citado banco.

Según dispone el parágrafo artículo 594 del CGP en caso que decretado un embargo, la entidad destinataria de la medida informe al Juzgado del no catamiento de la medida por tratarse de dineros inembargables, el Despacho deberá pronunciarse respecto a "*si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad*" y en el evento en que la autoridad judicial insista en la medida de embargo "*la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo*". Precisa el mismo parágrafo que "*En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene*".

En el presente caso mediante oficio del 21 de septiembre de 320174 el Banco de Bogotá informó al Despacho sobre el no acatamiento de la medida decretada en providencia del 31 de agosto de 2017. Mediante providencia del 18 de enero de 2018 el Juzgado insistió en el embargo y requirió a la entidad bancaria para su cumplimiento. Así, mediante el citado oficio del 15 de marzo de 2018 la entidad informó que en acatamiento de la medida cautelar y conforme al artículo 594 se congeló de la cuenta de ahorros No. 616-36690-2 la suma señalada por el Despacho.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Conforme al parágrafo del artículo 594 el Despacho se abstendrá de ordenar al Banco de Bogotá que ponga a disposición del Juzgado la suma retenida, como lo pretende el ejecutante, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

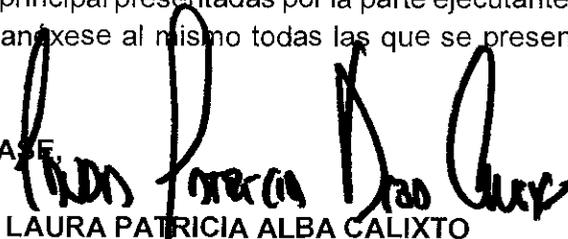
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de ordenar al Banco de Bogotá que ponga a disposición del Juzgado la suma de dinero congelada por el Banco de Bogotá en la cuenta de ahorros No. 616-36690-2 del Departamento de Boyacá, hasta tanto cobre ejecutoria la providencia que ponga fin al proceso de la referencia como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria anéxese al cuaderno de medidas cautelares todas peticiones que obran en el cuaderno principal presentadas por la parte ejecutante referidas al trámite de medidas cautelares y anéxese al mismo todas las que se presenten en lo sucesivo sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

ORRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>14/12/2018</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIZBETH MATEUS AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333301320140013600

Ingresó el proceso al Despacho con informe Secretarial una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, término en el que la parte ejecutante presentó escrito.

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso la excepción de pago prevista en el artículo 442 del C.G.P. (fl. 140) y que ésta es una de las que procede cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, conforme al artículo 443 del CGP este Despacho citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el efecto se señalará fecha y hora.

Las demás excepciones propuestas por el Departamento de Boyacá, denominadas: I) cumplimiento total de la obligación de hacer, II) temeridad, mala fe y falta de lealtad procesal e III) inexistencia del requisito en título ejecutivo de exigibilidad serán rechazadas por improcedentes, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se exige dentro de éste asunto corresponde a una sentencia y en tal virtud solo procederían las excepciones expresamente señaladas en el artículo 442 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Conforme con el artículo 168 del CGP se rechazará por impertinente el decreto de la prueba testimonial de Roberto Sandoval Ballesteros, solicitada por la parte ejecutante en el escrito de traslado de excepciones (folio 407), tendiente a demostrar la insistencia de la accionante ante la administración en el pago de la sentencia que se ejecuta y la conducta de los funcionarios del Departamento de Boyacá encargados de los trámites internos para el cumplimiento del fallo, así como su incidencia en la causación de perjuicios. Se rechaza el decreto de la prueba teniendo en cuenta i) que la prueba solicitada no está encaminada a controvertir la excepción de pago propuesta por la ejecutada, excepción respecto de la cual se corrió traslado de conformidad con los artículos 442-2 y 443 del Ley 1564 de 2012; ii) con la prueba testimonial el apoderado de la parte ejecutante insiste en demostrar perjuicios respecto de los cuales el auto del 16 de agosto de 2016 no libró mandamiento de pago, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de septiembre de 2018.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por el Departamento de Boyacá, denominadas: I) cumplimiento total de la obligación de hacer, II) temeridad, mala fe y falta de lealtad procesal e III) inexistencia del requisito en título ejecutivo de exigibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- FIJAR el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se requiere a la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 1 – 43 y 51 – 154 del expediente.
- Documental a solicitar: Decretar la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito de traslado de excepciones (fl. 407); en tal virtud, oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, remita con destino a éste proceso copia completa y legible de la planta de personal del Departamento de Boyacá, aprobada en el periodo comprendido entre los años 2003 y 2014.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente, al cual se deberá insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite del oficio queda a cargo de la parte ejecutante, por lo que deberá acudir su apoderado a la Secretaría del Juzgado para retirarlo y darle el trámite pertinente ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

❖ **Parte demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 256 – 391 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: De conformidad con el artículo 168 del CGP se rechaza por impertinente el decreto de la prueba testimonial de Roberto Sandoval Ballesteros, solicitada por la parte ejecutante en el escrito de traslado de excepciones, según se señaló en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>14/12/2018</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO REYES CAICEDO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001333300720160011500

Ingresará el proceso al Despacho con informe Secretarial una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (art. 443 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso la excepción de pago prevista en el artículo 442 del C.G.P. (fl. 140) y que ésta es una de las que procede cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, conforme al artículo 443 del C.G.P. este Despacho citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. para el efecto se señalará fecha y hora.

Las demás excepciones propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, denominadas: **I)** cobro de lo no debido e **II)** inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, serán rechazadas por improcedentes, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se exige dentro de éste asunto corresponde a una sentencia y en tal virtud sólo proceden las excepciones expresamente señaladas en el artículo 442 del C.G.P..

De conformidad con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP denominadas: **I)** cobro de lo no debido e **II)** inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- FIJAR el día **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. La entidad demandada deberá allegar antes de la audiencia inicial o en la misma Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- DECRETENSE las siguientes pruebas:

❖ **Parte Demandante:**

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 6 – 41 del expediente.

❖ **Parte demandada:**

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP vistas a folios 108 – 109 y 127 – 137 del expediente.

❖ **De oficio:**

El Despacho ordenará oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, remita con destino a éste proceso:

*Copia completa y legible del comprobante o certificación, que dé cuenta de la fecha y suma de dinero cancelada al señor **Edgardo Reyes Caicedo** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.107.692 de Duitama, en cumplimiento de las Resoluciones No. RDP 021316 del 28 de diciembre de 2012 y RDP 017025 del 15 de mayo de 2018.*

Por Secretaría se libraré el oficio del caso, al cual se deberá insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba de oficio queda a cargo de la parte ejecutada, por lo que deberá acudir su apoderado a la Secretaría del Juzgado para retirarlo y darle el trámite pertinente ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

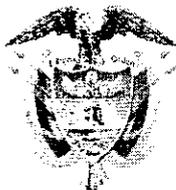
Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 14/12/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

[Firma manuscrita]
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

ORRH



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 15001-3333-006-2014-00169-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas hecha por Secretaría del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial consignado por la entidad ejecutada por valor de \$5.676.878,90, obrante a folio 223

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 44 de hoy
14/12/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

EJP

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo, 1ª del Circuito de Tunja

Tunja, 13 DIC, 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300920140021800

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado del demandante (fl. 169 - 170) y la entidad demandada (fl. 171 - 173), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal primero de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018 (fl. 156), se ordenó:

"PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor MARCO ANTONIO CUPA ARCOS, por los intereses de mora generados sobre la suma de "17.018.869 que corresponden a las diferencias pensionales determinadas en la Resolución RDP 045554 del 1 de octubre de 2013, desde el 10 de abril de 2013 hasta el 26 de diciembre de 2013, fecha en la cual aparece probado se cumplió la sentencia judicial. Liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA., (...)."

Así mismo, el ordinal segundo de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la parte demandante y la demandada, mediante escritos radicados los días 22 y 26 de febrero de 2018, respectivamente, allegaron al proceso liquidación del crédito efectuada por cada una de ellas, las cuales arrojaron por concepto de intereses moratorios, las siguientes sumas:

- Liquidación del demandante (fl.169 - 170): **\$ 3.066.744,00**
- Liquidación de la UGPP (fl. 172 a 173): **\$ 2.079.987,22**

Dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, el demandante y demandada recorrieron traslado a las liquidaciones presentadas por su respectiva contraparte, mediante memoriales vistos a folios 178 - 184.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

En atención a lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del presente asunto.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 187), arrojó como valor total adeudado por la ejecutada al ejecutante, por concepto de intereses moratorios causados, entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de abril de 2013) y la fecha de pago de la obligación (26 de diciembre de 2013), la suma de **\$3.064.931,92**.

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma se realizó conforme a los parámetros señalados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y los extremos de la misma son acordes con los extremos que debieron tomarse, pues se tuvo en cuenta el capital adeudado al momento de la ejecutoria de la sentencia, cantidad que se fue incrementando mes a mes, a partir del 10 de abril de 2013 (día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo), hasta la fecha en que finalmente se hizo el pago de la sentencia judicial.

Es de aclarar, que si bien es cierto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se estableció que los intereses moratorios exigidos por la parte ejecutante se tasarían sobre el capital de **\$17.018.869³** (diferencias pensionales establecidas en la Resolución RDP 045554 del 1° de octubre de 2013), también lo es, que al momento de hacerse exigible la obligación de reliquidación de la pensión a cargo de la UGPP, esa no era la suma adeudada al ejecutante, pues, ésta a la fecha de ejecutoria de la sentencia, correspondía a **\$15.328.272,71**, como se evidencia en la liquidación vista a folio 187, cantidad que se fue incrementando mes a mes, a partir de día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando finalmente se hizo el pago de las diferencias pensionales.

En cuanto a los intereses moratorios, se tasaron conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue emitida en vigencia de esa normatividad, esto es, a una y media veces el interés bancario corriente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que el total de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutada y ejecutante difieren de la realizada por el despacho a través de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá; se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP; estableciendo la liquidación en la siguiente suma:

➤ **TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.064.931,92)**, por concepto de

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

² "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."

³ Fl. 215



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (10 de abril de 2013), hasta la fecha de pago de la misma (26 de diciembre de 2013).

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 187), se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

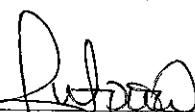
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada y ejecutante, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como liquidación del crédito la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.064.931,92)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (10 de abril de 2013), hasta la fecha de pago de la misma (26 de diciembre de 2013), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORRN

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>14/12/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JULIO ABEL MOJICA MOJICA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300120150008000

Visto el poder obrante a folio 165 del expediente a través del cual la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. otorgó poder al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ entre otras disposiciones para "recibir", en uso de las facultades conferidas en la cláusula cuarta del contrato de mandato celebrado con el ejecutante¹, el Despacho procedió a revisar el citado convenio encontrando que, la cláusula enunciada expresamente señala:

"(...) CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DEL APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) EL MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE (...)"

Así las cosas, se advierte que la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. está confiriendo una facultad que no le fue expresamente otorgada por el señor JULIO ABEL MOJICA MOJICA, en la forma que lo exige el artículo 77 del Código General del Proceso; razón por la que habrá que negarse la solicitud presentada por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ a folio 164, relacionada con la entrega del depósito judicial No. 415030000431402, constituido dentro de éste proceso en favor del ejecutante.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría de éste Juzgado el respectivo título judicial sea entregado de manera directa al ejecutante **JULIO ABEL MOJICA MOJICA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ a folio 164, relacionada con la entrega del depósito judicial No. 415030000431402, constituido dentro de éste proceso en favor del ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguese de manera directa al ejecutante **JULIO ABEL MOJICA MOJICA**, el título judicial correspondiente al depósito 415030000431402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

¹ Fl. 2 y 69 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja



**Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy
14/12/2018, en el portal Web de la rama Judicial,
siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS DE ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333301120130014300

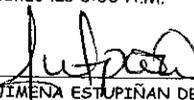
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copia autentica: **i)** del acta de audiencia inicial, **ii)** del acta de audiencia de sustentación y fallo con constancia de ejecutoria, **iii)** del auto que libro mandamiento de pago, con constancia de ejecutoria **iv)** de la liquidación del crédito presentada por la contadora del Tribunal y del auto que modificó la liquidación del crédito, con su respectiva constancia de ejecutoria y, **v)** de la liquidación de costas y del presente auto, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

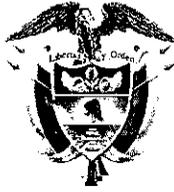

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRM

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy <u>14/12/2018</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 127



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS DE ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333301120130014300

Visto el memorial obrante a folios 21 – 23 del cuaderno de medidas cautelares, a través del cual el apoderado de la entidad ejecutada presenta incidente de desembargo y en virtud de ello solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de éste asunto, se le indica a la parte interesada que no se dará trámite a dicha solicitud, toda vez que por petición de la parte ejecutante las medidas cautelares ordenadas dentro de éste proceso fueron levantadas mediante providencia del 03 de agosto de 2017 (fl. 20 Cuaderno de medidas cautelares).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

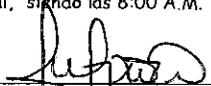
RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desembargo presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRM

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy <u>14/12/2018</u> , en el portal Web de la ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR FONSECA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300220170010700

El demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la proferida el 25 de octubre de 2018 (fl. 106-113) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 9 de noviembre de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el documento obrante a folios 159-167, se constató que:

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 9 de noviembre de 2018.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

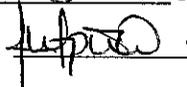
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

036

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u>, de hoy <u>14/12/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180012000

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que rechazó la demanda es improcedente en los términos del artículo 142 del CPACA, se procede a tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente de acuerdo al párrafo del artículo 318 del CGP.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A. Establece:

1. *Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. *Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá recurso en caso de sea procedente y haya sido sustentado.*
3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fls. 49 vlt), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día quince de noviembre de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 54-56, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 14 de noviembre de 2018.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita. Además se corrió el traslado que ordena el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A., como se registra en el Sistema Siglo XXI.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

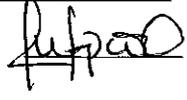
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto el 14 de noviembre de 2018 por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy</p> <p><u>14/12/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333002201800169 00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó la demanda presentada en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por caducidad de la acción (fl. 78 a 81)

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contempla en su artículo 243 que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *)...)"*

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.CA. Establece:

1. *Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. *Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fls. 81) el primero (01) de noviembre del presente año, por lo cual la parte actora tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día siete de noviembre de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Visto el memorial obrante a folios 83 a 84 del expediente, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día siete (07) de noviembre de 2018, de lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita. Además debido a que no se ha trabado la litis no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>14/12/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO AVELLANEDA ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300220170010800

En primer lugar, la Dra. Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, apoderada de la entidad accionada, allega certificación suscrita por la facilitadora de procesos académicos del Colegio Galileo Galilei en la que consta que a las 2:15 de la tarde se hizo necesaria su asistencia como acudiente del alumno Jhon Nicolás Lancheros Rodríguez que cursa grado segundo (fl 212-213)

Teniendo en cuenta que excusa de la apoderada de la entidad accionada se fundamenta en una fuerza mayor y se allegó dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo al tercer inciso del numeral tercero del artículo 180 del CPACA, se entiende justificada su inasistencia a la audiencia inicial, por lo que no se imponen multas.

En segundo lugar, se observa que la apoderada del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018 (fls. 148-155), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 9 de noviembre de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el documento obrante a folios 158-164, se constató que:

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 9 de noviembre de 2018.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

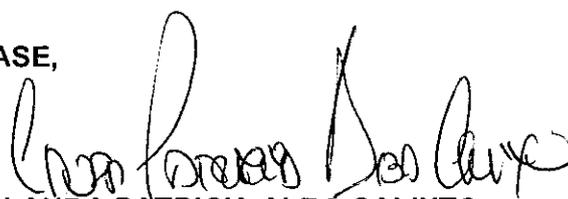
RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

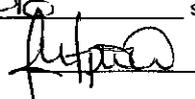
SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DSCG

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> , de hoy	
<u>14/12/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANTONIO BENAVIDEZ DAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL

RADICADO: 150013333002201700146 00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018 (fl. 137-144) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada en estrados el día 9 de octubre del presente año (fl.144 vto.) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 24 de octubre de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 24 de octubre de 2018 (fl.150-152). De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

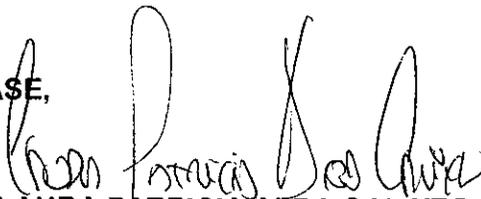
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia el 9 de octubre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

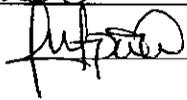

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N.º. 4 de hoy
14/12/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Despacho Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
RADICADO: 15001333300720160007300

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fl. 116 a 118), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal primero de la providencia de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 115 vto), se ordenó:

“PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA y a favor de la Defensoría del Pueblo, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700), suma ordenada en fallo de 14 de septiembre de 2011, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2012 y hasta cuando se pague el total de la obligación, los cuales serán liquidados mes por mes a una y media veces el interés bancario corriente (...).”

Así mismo, el ordinal segundo de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la entidad demandante mediante escrito radicado el día 13 de julio de 2018, allegó al proceso liquidación del crédito efectuada por la misma entidad, la cual arrojó las siguientes sumas:

TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 566.700
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 913.000
TOTAL A PAGAR	\$ 1.479.700

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante (fl. 117), advierte el Despacho que las operaciones matemáticas en ella realizadas se apartan de los parametros expuestos en la sentencia base de recaudo y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues la Defensoría del Pueblo liquidó los intereses moratorios a partir de una fecha posterior a la que debía (1º de enero de 2013) y en el periodo comprendido entre enero y junio de 2017 liquidó el interes moratorio a



Informe de Seguimiento Administrativo Central Del Comité De Fianza

una tasa distinta a la certificada por la Superintendencia financiera, motivos suficientes para que sea desestimada por este Despacho la liquidación presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la liquidación del crédito así:

PERIODO	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO	INTERÉS MORA 1,5	INTERÉS MORATORIO DIARIO	Nº DÍAS	TOTAL INTERÉS
26/03/2012	\$ 566.700,00	19,92%	29,88%	0,073%	5	\$ 2.058,50
01/04/2012	\$ 566.700,00	20,52%	30,78%	0,075%	30	\$ 12.677,38
01/05/2012	\$ 566.700,00	20,52%	30,78%	0,075%	31	\$ 13.099,96
01/06/2012	\$ 566.700,00	20,52%	30,78%	0,075%	30	\$ 12.677,38
01/07/2012	\$ 566.700,00	20,86%	31,29%	0,076%	31	\$ 13.290,03
01/08/2012	\$ 566.700,00	20,86%	31,29%	0,076%	31	\$ 13.290,03
01/09/2012	\$ 566.700,00	20,86%	31,29%	0,076%	30	\$ 12.861,32
01/10/2012	\$ 566.700,00	20,89%	31,34%	0,076%	31	\$ 13.306,77
01/11/2012	\$ 566.700,00	20,89%	31,34%	0,076%	30	\$ 12.877,52
01/12/2012	\$ 566.700,00	20,89%	31,34%	0,076%	31	\$ 13.306,77
01/01/2013	\$ 566.700,00	20,75%	31,13%	0,075%	31	\$ 13.228,62
01/02/2013	\$ 566.700,00	20,75%	31,13%	0,075%	28	\$ 11.948,43
01/03/2013	\$ 566.700,00	20,75%	31,13%	0,075%	31	\$ 13.228,62
01/04/2013	\$ 566.700,00	20,83%	31,25%	0,076%	30	\$ 12.845,12
01/05/2013	\$ 566.700,00	20,83%	31,25%	0,076%	31	\$ 13.273,29
01/06/2013	\$ 566.700,00	20,83%	31,25%	0,076%	30	\$ 12.845,12
01/07/2013	\$ 566.700,00	20,34%	30,51%	0,074%	31	\$ 12.999,03
01/08/2013	\$ 566.700,00	20,34%	30,51%	0,074%	31	\$ 12.999,03
01/09/2013	\$ 566.700,00	20,34%	30,51%	0,074%	30	\$ 12.579,71
01/10/2013	\$ 566.700,00	19,85%	29,78%	0,072%	31	\$ 12.723,23
01/11/2013	\$ 566.700,00	19,85%	29,78%	0,072%	30	\$ 12.312,80
01/12/2013	\$ 566.700,00	19,85%	29,78%	0,072%	31	\$ 12.723,23
01/01/2014	\$ 566.700,00	19,65%	29,48%	0,072%	31	\$ 12.610,21
01/02/2014	\$ 566.700,00	19,65%	29,48%	0,072%	28	\$ 11.389,87
01/03/2014	\$ 566.700,00	19,65%	29,48%	0,072%	31	\$ 12.610,21
01/04/2014	\$ 566.700,00	19,63%	29,45%	0,072%	30	\$ 12.192,48
01/05/2014	\$ 566.700,00	19,63%	29,45%	0,072%	31	\$ 12.598,89
01/06/2014	\$ 566.700,00	19,63%	29,45%	0,072%	30	\$ 12.192,48
01/07/2014	\$ 566.700,00	19,33%	29,00%	0,071%	31	\$ 12.428,83
01/08/2014	\$ 566.700,00	19,33%	29,00%	0,071%	31	\$ 12.428,83
01/09/2014	\$ 566.700,00	19,33%	29,00%	0,071%	30	\$ 12.027,90
01/10/2014	\$ 566.700,00	19,17%	28,76%	0,070%	31	\$ 12.337,89
01/11/2014	\$ 566.700,00	19,17%	28,76%	0,070%	30	\$ 11.939,89
01/12/2014	\$ 566.700,00	19,17%	28,76%	0,070%	31	\$ 12.337,89
01/01/2015	\$ 566.700,00	19,21%	28,82%	0,070%	31	\$ 12.360,64
01/02/2015	\$ 566.700,00	19,21%	28,82%	0,070%	28	\$ 11.164,45
01/03/2015	\$ 566.700,00	19,21%	28,82%	0,070%	31	\$ 12.360,64
01/04/2015	\$ 566.700,00	19,37%	29,06%	0,071%	30	\$ 12.049,88



Juzgado Segundo - Administrativo Civil del Circuito de Tunja

01/05/2015	\$ 566.700,00	19,37%	29,06%	0,071%	31	\$ 12.451,54
01/06/2015	\$ 566.700,00	19,37%	29,06%	0,071%	30	\$ 12.049,88
01/07/2015	\$ 566.700,00	19,26%	28,89%	0,071%	31	\$ 12.389,07
01/08/2015	\$ 566.700,00	19,26%	28,89%	0,071%	31	\$ 12.389,07
01/09/2015	\$ 566.700,00	19,26%	28,89%	0,071%	30	\$ 11.989,42
01/10/2015	\$ 566.700,00	19,33%	29,00%	0,071%	31	\$ 12.428,83
01/11/2015	\$ 566.700,00	19,33%	29,00%	0,071%	30	\$ 12.027,90
01/12/2015	\$ 566.700,00	19,33%	29,00%	0,071%	31	\$ 12.428,83
01/01/2016	\$ 566.700,00	19,68%	29,52%	0,072%	31	\$ 12.627,18
01/02/2016	\$ 566.700,00	19,68%	29,52%	0,072%	28	\$ 11.405,19
01/03/2016	\$ 566.700,00	19,68%	29,52%	0,072%	31	\$ 12.627,18
01/04/2016	\$ 566.700,00	20,54%	30,81%	0,075%	30	\$ 12.688,22
01/05/2016	\$ 566.700,00	20,54%	30,81%	0,075%	31	\$ 13.111,16
01/06/2016	\$ 566.700,00	20,54%	30,81%	0,075%	30	\$ 12.688,22
01/07/2016	\$ 566.700,00	21,34%	32,01%	0,077%	31	\$ 13.557,12
01/08/2016	\$ 566.700,00	21,34%	32,01%	0,077%	31	\$ 13.557,12
01/09/2016	\$ 566.700,00	21,34%	32,01%	0,077%	30	\$ 13.119,80
01/10/2016	\$ 566.700,00	21,99%	32,99%	0,079%	31	\$ 13.916,50
01/11/2016	\$ 566.700,00	21,99%	32,99%	0,079%	30	\$ 13.467,58
01/12/2016	\$ 566.700,00	21,99%	32,99%	0,079%	31	\$ 13.916,50
01/01/2017	\$ 566.700,00	22,34%	33,51%	0,080%	31	\$ 14.108,92
01/02/2017	\$ 566.700,00	22,34%	33,51%	0,080%	28	\$ 12.743,54
01/03/2017	\$ 566.700,00	22,34%	33,51%	0,080%	31	\$ 14.108,92
01/04/2017	\$ 566.700,00	22,33%	33,50%	0,080%	30	\$ 13.648,49
01/05/2017	\$ 566.700,00	22,33%	33,50%	0,080%	31	\$ 14.103,44
01/06/2017	\$ 566.700,00	22,33%	33,50%	0,080%	30	\$ 13.648,49
TOTAL INTERÉS						\$ 805.380,98

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$ 566.700,00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE 26/03/2012 HASTA 30/06/2017	\$ 805.380,98
TOTAL LIQUIDACIÓN CORTE A 30/06/2017	\$ 1.372.080,98

Esta liquidación se realizó conforme a los parámetros señalados en el auto de seguir adelante con la ejecución, y los extremos de la misma, son acordes con los extremos que debieron tomarse del título base de recaudo, pues se tuvo en cuenta como capital el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (\$566.700) y como fecha inicial para la tasación de intereses el 26 de marzo de 2012, como se explicó en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 75).

Los intereses moratorios se tasaron mes a mes conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue emitida en vigencia de esa normatividad, esto es, a una y media veces el interés bancario corriente; además, en atención a que la liquidación presentada por la ejecutada tiene como fecha de corte



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

el 30 de junio de 2017 (fl. 118), esa misma fecha tuvo en cuenta el Despacho como límite para la tasación de intereses.

Por lo expuesto, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, se modificará la liquidación del crédito y se fijaran como sumas a pagar a favor de la Defensoría del Pueblo y a cargo del señor Jesús Eduardo Tenorio Perlaza, las siguientes:

- **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700,00)**, por concepto del capital ordenado en la sentencia base de recaudo.
- **OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$805.380,98)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día 26 de marzo de 2012 hasta el 30 de junio del presente año.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como liquidación del crédito las siguientes sumas:

- **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700,00)**, por concepto del capital ordenado en la sentencia base de recaudo.
- **OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$805.380,98)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día 26 de marzo de 2012 hasta el 30 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>14/12/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL CIRCUITO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA ORTIZ MEJIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 150013333002201500188 00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que revocó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1, en providencia de fecha de 23 de octubre de 2018 (fls.314-320) mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2016.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 44 de hoy 14/12/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 